

Señores.

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 765203103003-2024-00130-00
DEMANDANTES: CARLOS ENRIQUE PÉREZ LONDOÑO Y OTROS
DEMANDADOS: LIBERTY SEGUROS S.A. (HOY HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.) Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A., sociedad anónima de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con NIT 860.039.988-0, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. KATTY LISSET MEJÍA GUZMÁN, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor CARLOS ENRIQUE PÉREZ LONDOÑO y otros, en contra de mi mandante, anunciando desde ahora que me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CONSIDERACIÓN PREVIA:

CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE MI REPRESENTADA LIBERTY SEGUROS S.A.

Previo a darle contestación a la demanda, y de pronunciarnos frente a los hechos, pretensiones y pruebas que la misma contiene, debemos hacer la siguiente salvedad al Despacho: La sociedad a la cual represento judicialmente dentro del presente asunto, Liberty Seguros S.A., parte demandada, cambió su razón social a **HDI Seguros Colombia S.A.** sin embargo, sigue siendo la misma persona jurídica, con la misma naturaleza jurídica, el mismo NIT, la misma composición accionaria y los mismos representantes legales, como se puede observar en el certificado de existencia y representación legal que hace parte de los anexos del presente escrito de contestación a la demanda.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO 1: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. Por lo anterior, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 2: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, debe señalarse que aun cuando dentro de los anexos de la demanda se aportó una partida de bautismo expedida por la Parroquia de San Bernabé de la Diócesis de Palmira, se puede observar que la misma tiene fecha del 06 de enero de 1954, y por tanto, esta no resulta como un instrumento valido para acreditar el estado civil de la señora María Isabel Londoño, y más

concretamente lo que tiene que ver son su parentesco.

Frente a este particular es menester indicar que a partir de la Ley 2159 del 3 de julio de 1852 el legislador colombiano se ocupó del registro civil, función que se confió a los notarios, dado que los asuntos relativos a los nacimientos, matrimonios, defunciones, etc, se llevaban hasta entonces, a través de los registros parroquiales. Posteriormente, el Código Civil – Ley 84 de 1873- reguló ampliamente todo lo atinente al estado civil y su prueba; después la Ley 57 de 1887 le confirió valor probatorio a las partidas eclesiásticas, que hoy cubija los hechos y actos referentes al estado civil de las personas ocurridas antes de 1938, conforme con lo previsto en la Ley 92 de 1938 y su Decreto Reglamentario 1003 de 1938, pues **los nacimientos ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley mencionada solo se prueban con actas, certificaciones y copias de las inscripciones que se llevan en el registro del estado civil de las personas, tal como lo consagra el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.**

FRENTE AL HECHO 3: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios. En todo caso, como ya se indicó, en los anexos de la demanda se incluyeron unas partidas de bautismo que carecen de valor probatorio para tenerse como fundamento de la acreditación del presunto parentesco entre los demandantes y la señora María Isabel Londoño (Q.E.P.D.).

FRENTE AL HECHO 4: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP. No obstante, se anota que con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de José Leonardo Millán Londoño donde aparece como madre de este la señora María Isabel Londoño.

FRENTE AL HECHO 5: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, y porque responden a aspectos de la vida íntima de los demandantes, por ende, deberán probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.. P. Sin perjuicio de lo anterior, es de anotar que con la demanda se anexó un registro civil de nacimiento a nombre de Brandon Steven Millán Marín, en donde figura como padre de este menor el señor José Leonardo Millán Londoño.

FRENTE AL HECHO 6: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, y porque corresponde con un aspecto de la vida personal de la señora María Isabel Londoño (Q.E.P.D), por ende, deberán probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 7: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, deberán probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

.No obstante, dentro de los documentos allegados con la Demanda se encuentra el Acta de inspección Técnica al Cadáver FPJ-10, del cual se destacan que se realizó una descripción del sitio de los hechos, destacando las siguientes características: “(...) *vía pública, área rural, tramo de vía que consta de una calzada carretable, dos carriles, **sin aceras ni bermas**, con zona blanda a sus costados y viviendas (...)*”. Es decir, contrario a lo que se afirma en este hecho de la demanda, en la vía donde ocurrieron los hechos no existiría andén (acera), y por ello no es cierto que el vehículo de placas JVN-645 se desplazara por un andén.

FRENTE AL HECHO 8: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de

forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

.Sin embargo, se resalta que dentro de los documentos allegados con la Demanda se encuentra el Acta de inspección Técnica al Cadáver FPJ-10, del cual se destaca la descripción del sitio de los hechos, el cual según lo consignado contaba con las siguientes características: “(...) *vía pública, área rural, tramo de vía que consta de una calzada carretable, dos carriles, sin aceras ni bermas, con zona blanda a sus costados y viviendas (...)*”. Es decir, contrario a lo que se afirma en este hecho de la demanda, en la vía donde ocurrieron los hechos no existiría andén (acera), y por ello no es cierto que el vehículo de placas JVN-645 se desplazara por un andén.

FRENTE AL HECHO 9: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

Sin embargo, debe decir que la afirmación de “*Conducir de forma imprudente*” hecha respecto del conductor del vehículo de placas JVN-645, no es un hecho en sí, sino que trata de una apreciación subjetiva de la parte demandante, la cual hasta el momento es carente de prueba.

FRENTE AL HECHO 10: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas. por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO 11: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de

forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del C.G.P. Sin embargo, desde ya formulo férrea oposición frente a este hecho pues lo dicho en este hecho no es corroborado ni se puede constatar en ninguna de las pruebas que fueron aportadas por la parte accionante con la demandante, luego entonces, las afirmaciones que contiene este hecho de la demanda son sumamente temerarias.

Lo anterior es así, en tanto en el plenario no existe ningún medio de conocimiento que acredite de manera aunque sea sumaria lo descrito en este hecho, es decir, que la conducta del conductor del vehículo de placa JVN645 fuere peligrosa o culposa, o que su conducción fue imprudente previo a producirse el accidente, y el Informe Policial de Accidente de Tránsito, por sí solo no es una herramienta que pueda atribuir responsabilidad, y en segunda medida, fue suscrito por un agente de autoridad pública que no presenció ni fue testigo directo de los hechos.

Respecto de lo anterior, se resalta que de conformidad con la Resolución 0011268 de 2012 expedida por el Ministerio de Transporte, el objetivo de diligenciar los Informes Policiales de Accidentes de Tránsito es identificar las hipótesis de causas de accidentalidad que permitan elaborar diagnósticos para la planificación de correctivos en materia vial con la finalidad de reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad. Supuesto que dista considerablemente de establecer la responsabilidad de los vehículos implicados en los accidentes de tránsito. Este último punto está en consonancia con lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia según la cual, el valor probatorio del bosquejo topográfico o del Informe de Policial de Accidentes de Tránsito debe ser apreciado de conformidad con el sistema de apreciación racional, mediante el cual el juez no se encuentra atado por reglas preestablecidas que establezcan el mérito atribuible a los diversos medios de prueba.

FRENTE AL HECHO 12: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son

ajenas. Por lo que le corresponde a la parte demandante acreditar su dicho a través de los medios pertinentes, conducentes y útiles

FRENTE AL HECHO 13: No se trata de un hecho sino de un juicio de valor o apreciación subjetiva formulados por el apoderado de la parte demandante, el cual carece de fundamento fáctico, jurídico y probatorio. La parte demandante no cuenta con la experticia técnica o el conocimiento científico para emitir conceptos respecto de la causa eficiente del accidente de tránsito. Así mismo, existe una orfandad probatoria en este sentido pues la parte demandante carece de medios de conocimiento que indique que el conductor del vehículo de placas JVN 645 irrespetó las señales y normas de tránsito, no estaba atento a la vía, o que este conducía a exceso de velocidad, con impericia y de manera imprudente. Menos aún puede hablarse de invasión de carril, girar de forma imprudente o no respetar la prelación en la vía.

FRENTE AL HECHO 14: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP. No obstante, dentro de los anexos de la demanda se encuentra el certificado de tradición No. 11454 en donde se observan enlistados como propietarios del vehículo de placas JVN 645 el señor Oscar Napoleón Cerón Solarte y la señora Rosa Helena Bastidas Peláez.

FRENTE AL HECHO 15: A mi representada en calidad de compañía aseguradora no le consta de forma directa lo señalado por el extremo actor, toda vez que las circunstancias aludidas le son ajenas por no estar relacionadas con el objeto del giro ordinario de sus negocios, por ende, la parte accionante debe probar su dicho, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 167 del CGP.

FRENTE AL HECHO 16: Es parcialmente cierto, y se explica;, deben tenerse en cuenta dos cosas, lo primero, es que no existe solidaridad en la responsabilidad aplicable a mi representada, pues

esta no intervino en el hecho objeto de litigio; su vinculación al presente asunto obedece a la existencia de un contrato de seguro al existir un contrato de seguro la responsabilidad y el deber de concurrir de mi representada en este caso está sujeta a las condiciones de dicho contrato, además de estar condicionada a la verificación de los requisitos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, conforme se explicará más adelante.

En ese entendido, debe tenerse en cuenta que la póliza dentro de sus condicionado general, el cual se aporta como anexo a esta contestación, comprende una serie de exclusiones, las cuales deberán ser examinadas al momento de resolver el fondo del asunto, así mismo, debe tenerse en cuenta que existe un límite a la responsabilidad de mi representada en los términos del artículo 1079 y 1089 del Código de Comercio.

.Además, debe también analizarse dicho contrato a partir de quienes lo integran, esto en tanto que, en el hecho de la demanda se afirma que el patrimonio del señor Oscar Napoleón Cerón Solarte como propietario del vehículo de placas JVN-645 se encontraba asegurado, sin embargo, al observar la caratula de la Póliza de Automóviles No. 521532 quien aparece como aseguradora y conductora en la póliza es la señora Rosa Elena Bastidas Peláez, quien ni siquiera es demandada en este litigio.

FRENTE AL HECHO 17: No se trata de un hecho, se trata de una serie de apreciaciones subjetivas y juicios de valor carentes de objetividad y fundamento probatorio formulados por la parte demandante. Además, se hace referencia de manera genérica a circunstancias propias del presunto núcleo familiar de la víctima María Isabel Londoño (Q.E.P.D.)

FRENTE AL HECHO 18: No se trata de un hecho, se trata de una serie de apreciaciones subjetivas y juicios de valor carentes de objetividad y fundamento probatorio formulados por la parte demandante. Además, se hace referencia de manera genérica a circunstancias propias del presunto núcleo familiar de la víctima María Isabel Londoño (Q.E.P.D.)

FRENTE AL HECHO 19: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante, en todo caso, y en lo que atañe a LIBERTY SEGUROS S.A. (hoy HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.), no ha nacido a la fecha obligación indemnizatoria alguna en favor de los demandantes, recordando entonces que, la obligación de mi representada en el presente asunto se trata de una obligación condicional atada al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1077 del Código de Comercio, sin que a la fecha los demandantes hayan formulado reclamación formal ante mi representada.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.1: ME OPONGO a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad ante la **Inexistencia de nexo causal**. Lo anterior, en la medida en que no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad. No obra en el plenario ningún medio de conocimiento que permita llegar al conocimiento cierto respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que realmente se produjeron los hechos que tuvieron lugar el día 25 de febrero de 2024 en los cuales lamentablemente falleció la señora María Isabel Londoño (Q.E.P.D.), así como no hay en el plenario elementos de conocimiento que corroboren la imprudencia e impericia del conductor del vehículo de placas JVN 645 que se alega, por lo anterior se puede afirmar con ahínco que no existe prueba del nexo de causalidad como elemento indispensable para que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados.

Ahora bien, en lo que respecta a mi representada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.), desde ya se aclara que entre esta y los codemandados no existe ni podrá existir solidaridad alguna en los términos del artículo 2044 del Código Civil. Esto es así en tanto que la

compañía aseguradora no tuvo ninguna participación ni causación en la causación del presunto daño que alegan haber sufrido los demandantes. Su única relación con los hechos materia de litigio nace a partir de la expedición de una póliza de seguro suscrita en el marco de una relación jurídico contractual con el asegurado/tomador de la póliza. Luego entonces, la responsabilidad de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.), está supeditada y suscrita a los términos pactados en el contrato de seguro respecto de los amparos, cobertura, exclusiones, límite del valor asegurado, deducible, y demás aspectos esenciales de dicha relación negocial, así como a la aplicación de las normas de la legislación colombiana que gobiernan los atinente al contrato de seguro. Luego entonces, conforme a este fundamento, bajo ningún entendido o premisa puede decirse que la compañía aseguradora es *solidariamente* responsable.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.2: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que los perjuicios de carácter extrapatrimonial pretendidos (perjuicio moral, perjuicio a la vida de relación, perjuicio a la pérdida de oportunidad, daño a la salud), son abiertamente improcedentes y exorbitantes, e incluso, no corresponden a perjuicios que sean reconocidos en la jurisdicción ordinaria.

Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio para la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo antes mencionado, por lo que es imposible obligar a la aseguradora efectuar pago alguno.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.3.: ME OPONGO a esta pretensión, pues al ser esta consecuente con las pretensiones planteadas con antelación y al estar llamadas estas a no prosperar, no puede condenarse a los demandados, entre ellos mi representada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes

LIBERTY SEGUROS S.A.), al pago de ninguna suma de dinero por concepto de indemnización en favor de los demandantes.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.3.2. “PERJUICIOS MORALES”: Me opongo al reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante por cuanto la tasación de estos perjuicios propuesta en la demanda es equivocada en tanto que desconoce y supera ampliamente los montos que ha establecido como tope para la reparación del daño moral la Honorable Corte Suprema de Justicia como máximo ente de la jurisdicción que conoce del presente asunto, es decir, de la jurisdicción ordinaria, esto sin perjuicio de que como ya se ha dicho en el presente asunto no existe prueba alguna del nexo de causalidad entre la actividad de los demandantes y el daño presuntamente sufrido por los demandantes y en este sentido no habría lugar a que se declarara la responsabilidad civil de los demandados y por tanto tampoco a que se imponga condena indemnizatoria en su contra y en contra de mi representada., En el remoto y eventual caso de que se acceda a las pretensiones de la demanda no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de perjuicios morales que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto en casos tan graves como lo es el fallecimiento de un ser querido, se ha reconocido como máximo \$60.000.000 por concepto de daño moral. Esto para los parientes de primer grado, pues para parientes de segundo, tercer, y cuarto grado este baremo disminuye de manera proporcional.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.3.3.2 DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Me opongo al reconocimiento de este concepto porque en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no pueden ni deben ser indemnizados el supuesto daño a la vida de relación que alegan los demandantes, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada puesto que no hay prueba suficiente más que el dicho de los demandantes, sobre la presunta alteración en sus condiciones de vida. Ahora bien, respecto de los señores Carlos Enrique Pérez Londoño, y Luz Marina Londoño quienes alegan que concurren al proceso de la referencia como hermanos de la señora María Isabel Londoño, esta calidad no se encuentra suficientemente

acreditada, pues como prueba de la misma se aportaron unas partidas de bautismo las cuales solo acreditan las condiciones de quienes las presentan si estos nacieron previo a 1938, pues de lo contrario, se hace necesario la presentación del respectivo Registro Civil expedido por la Registraduría Nacional, por tanto, al no estar acreditado el parentesco de los demandantes frente a la víctima de los hechos no puede reconocerse indemnización por un presunto daño a la vida de relación que se reitera tampoco ha sido acreditado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.3.3.4. DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD: Me opongo a esta pretensión porque, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.3.3.5. DAÑO A LA SALUD: ME OPONGO a esta pretensión en tanto se reclama el reconocimiento de un perjuicio que no es propio de esta jurisdicción sino de la jurisdicción contencioso-administrativa. En efecto, en materia de daños extrapatrimoniales o inmateriales la jurisdicción en la que no es encontramos, es decir, la jurisdicción ordinaria, ha reconocido tradicionalmente el daño moral, el daño a la vida de relación, y el daño a derecho constitucionalmente protegido, más no el daño a salud, el cual fue adoptado y es reconocido en la actualidad por los jueces de lo contencioso administrativo a las voces de lo establecido por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Aunado a ello, esta pretensión contradice los hechos de la demandan en el entendido de que según se afirma en el hecho 10º la víctima María Isabel Londoño (Q.E.P.D.) perdió la vida en el lugar de los hechos, lo cual implica que esta habría muerto de manera instantánea y en todo caso no existe prueba que indique lo contrario.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.4. INTERESES DE MORA: Me opongo por cuanto es claro, señor

Juez, que el interés moratorio que alega la parte demandante que se ha generado es inexistente. En los términos del artículo 1080 del Código de Comercio, sólo es factible reclamar intereses moratorios al asegurador, cuando se ha probado la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida (art. 1077 del C.Co.) por ende, esos dos aspectos hasta el momento no gozan de certidumbre y a lo sumo podrían tener certeza luego de la fase de valoración de la prueba, toda vez que sólo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar lo que se tuvo por probado en el proceso.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.5 INTERESES MORATORIOS A TODOS LOS DEMANDADOS: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera y segunda pretensión y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”¹

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.6. COSTAS Y AGENCIA EN DERECHO: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la primera y segunda pretensión y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco. En consecuencia, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN 5.7. INDEXACIÓN: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces antitécnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

*“(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende, fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem, lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (…)**”² – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

Por lo tanto, deberán ser negadas la totalidad de las pretensiones incoadas y en su lugar, solicito se condene en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

III. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sería del caso en este acápite y en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, formular objeción frente al juramento estimatorio propuesto por la parte demandante, sin embargo, y tal y como esta última lo señala en el líbello de la demanda, por tratarse las pretensiones de perjuicios de carácter inmaterial o extrapatrimonial a estas no se aplica el juramento estimatorio, y, por tanto, no hay lugar a hacer ningún pronunciamiento.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

La defensa de mi representada se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión al accidente de tránsito propiamente dicho y los perjuicios alegados, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formulan las siguientes excepciones:

A. EXCEPCIONES DE FONDO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD POR EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO Y LOS PERJUICIOS ALEGADOS

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

Para que se configure la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, es necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda pruebe los elementos estructurales de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción o la omisión que se les impute al conductor o el propietario del vehículo de placas JVN 645 y el supuesto daño alegado por los demandantes. No obstante, de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar que el accidente de tránsito se haya producido por un actuar negligente, imprudente o descuidado de quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas JVN-645.

No existe prueba fehaciente que permita realizar tal imputación de responsabilidad. Por el contrario, la parte demandante pretende afincar su tesis a partir del Informe Policial de Accidentes de Tránsito, documento que no tiene fuerza de dictamen pericial o prueba técnica que brinde certeza sobre lo ocurrido, porque es claro que el agente de tránsito o quien suscribe este informe es alguien que concurre al lugar de los hechos tiempo después de presentado el desafortunado suceso, es decir, quien elabora el informe no es testigo de los hechos, y la información o hipótesis respecto de las del accidente que este consigna no dejan de ser supuestos hipotéticos que se generan con fines estadísticos, y que en todo caso, deben ser comprobados a posterior a través de las pruebas técnicas y pericias idóneas.

Ante tal panorama no es posible concluir que la hipótesis de que la causa del accidente es imputable al conductor del vehículo de placas JVN-645 es veraz, reiterando que dicho documento solo contempla una mera hipótesis que debe ser contrastada con otros medios probatorios, debido a que por sí sola no ofrece el peso probatorio suficiente para que el juzgador de manera inequívoca pueda atribuir responsabilidad alguna.

Según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, para que

se configure responsabilidad alguna a cargo del extremo pasivo de la litis, es necesario que concurren tres elementos: (i) el perjuicio padecido, (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“(...) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad** (...)”³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Con relación al tercer elemento, **el nexo causal**, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

³ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...)”⁴

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

De manera que en la investigación hay que establecer si fue destruido el nexo causal o ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. De tal suerte que únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas JVN-645. En esta línea de ideas, de ninguna manera se puede pretender probar la responsabilidad civil extracontractual a partir de un informe policial de accidentes de tránsito, pues el mismo no solo carece de tal fuerza probatoria, sino que su concepción nunca fue el funcionar como prueba técnica de atribución de responsabilidad de los involucrados en el hecho, sino que su origen tiene que ver con cuestiones estadísticas para las autoridades de tránsito.

Respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indicó que dicho documento se presume auténtico en relación con la persona que lo elaboró y su fecha. Sin embargo, su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso por lo que es una mera hipótesis, pues el agente de tránsito que lo elabora no presenció el accidente, veamos:

“(…) Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario público formalmente es un documento público y como tal se presume auténtico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad, y hace fe de su otorgamiento y de su fecha; y, en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo.

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondientes siguiendo las reglas de la sana crítica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten a la investigación o al proceso respectivo, comoquiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal (...)

Es claro entonces que, según la Corte Constitucional, de dicho documento sólo se puede presumir autenticidad de la persona que lo elabora y el momento en que lo hace. No obstante, el resto de información está sujeta a una futura acreditación por cuanto la persona que realiza el IPAT y el croquis, no estuvo presente en el momento en que ocurrieron los hechos. Por lo tanto, no fue un testigo y el diligenciamiento de dicho informe se hace con base en lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 769 de 2002, el cual dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 149. DESCRIPCIÓN. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlas y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de

los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes (...)."

Es notorio entonces, que el funcionario que diligencia el IPAT y el croquis lo hace en cumplimiento de lo reglado por la norma de tránsito y la información que deposita en dicho documento se circunscribe estrictamente a lo que la Ley ordena que debe ir diligenciado al momento de elaborar el informe, pero muy lejos está de constituirse en prueba irrefutable y sobre todo certera de las

condiciones en que ocurrió un hecho de tránsito.

En ese sentido, resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente en esta instancia sigue constituyendo una incertidumbre, en la medida en que el único documento que se pretende hacer valer es el IPAT que como ya se vio no es suficiente para endilgar la responsabilidad civil extracontractual. Además, debe recordarse que a la parte que pretende que a su favor surja un derecho es a quien le asiste la carga probatoria de acreditar los supuestos facticos que fincan su pretensión, de lo contrario su acción está llamada al fracaso, tal como ocurre en este evento en donde no hay prueba para afirmar que el conductor del vehículo de placas JVN-645, se haya constituido como agente causante del daño que se alega y por ende la consecuencia jurídica será negar las pretensiones de la demanda.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado, e incluso con las pruebas obrantes en el plenario no es posible estructurar dicho nexo de causalidad entre el daño y la acción u omisión del conductor del vehículo de placas JVN-645. El Informe Policial del accidente de tránsito como único medio probatorio aportado, carece completamente del peso probatorio suficiente para demostrar las circunstancias fidedignas de cómo se habría producido la interacción entre el automotor de placas JVN-645 y la señora María Isabel Londoño como peatona, por lo anterior se puede afirmar con ahínco que no existe prueba del nexo de causalidad como elemento indispensable y *sine qua non* puede imponerse obligación indemnizatoria a la parte demandada, razón por la cual el despacho no tendrá otra salida más que la de negar las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA SEÑORA MARÍA ISABEL LONDOÑO EN LA CAUSACIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, sin que esta defensa pueda implicar aceptación alguna de responsabilidad, la excepción que a continuación se propondrá debe tenerse en cuenta en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador del daño imputable al conductor del vehículo de placas JVN-645. En los términos del artículo 2357 del Código Civil, deberá valorarse entonces si la presunta víctima de los hechos, la señora María Isabel Londoño tuvo incidencia alguna con su comportamiento o conducta en la producción del daño cuya reparación ahora exigen su hijo, su nieto, y sus hermanos. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción al grado de la contribución que se logre determinar tuvo la señora María Isabel Londoño en el hecho de tránsito.

Lo anterior encuentra sustento en la denominada compensación de culpas según el precepto contenido en el ya mencionado artículo 2357 del Código Civil, en el que se indica que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Lo que debe determinarse este caso, puesto que no está demostrado que las consecuencias del accidente provengan exclusivamente de los demandados. En ese orden de ideas, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, con el propósito de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

“(…) para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del

*Código Civil consagra una regla precisa, según la cual **'[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente'**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la denominación 'compensación de culpas (...)'⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento, la misma corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

"(...) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al momento de la colisión la actividad peligrosa de la conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible,***

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor.

Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.

Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (...)”⁶
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De tal suerte que, queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancias en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual se solicita indemnización. Por lo anterior y en ese orden de ideas si hipotéticamente se llegara a demostrar una concurrencia de culpas, mi mandante solo estará llamada a indemnizar en el porcentaje efectivamente acreditado y posiblemente atribuible al asegurado.

En conclusión, en caso de probarse que la señora María Isabel Londoño tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 19 de enero de 2024, deberá establecerse entonces el porcentaje que le es atribuible en la causación del daño, y en ese sentido, disminuir proporcionalmente la indemnización a cargo de los demandados y de mi representada HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.), en aplicación del artículo 2357 del Código Civil.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01 . Junio 12 de 2018

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL.

Sea lo primero indicar que los perjuicios extrapatrimoniales por concepto de daño moral que pretenden los demandantes resultan a todas luces improcedentes. Lo anterior, bajo el entendido de que la indemnización del daño moral solo procede cuando existe responsabilidad de los demandados y como quiera que en este caso no existe tal responsabilidad, claramente no hay lugar a su reconocimiento. Adicionalmente, no puede pasarse por alto que la tasación propuesta por los demandantes para su reconocimiento es exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho. Sobre el particular, se advierte que los perjuicios extrapatrimoniales bajo la modalidad de daño moral se han solicitado por valor de 100SMLMV para cada uno de los demandantes, sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no ha tasado en esa suma el daño moral en eventos catastróficos similares al *sub-lite* como el fallecimiento de un ser querido. Aunado a la exorbitante tasación de los perjuicios realizada por la parte demandante, debe decirse que no está debidamente acreditado el parentesco de algunos de los demandantes con respecto a la víctima directa de los hechos y por tanto, es aún más inviable el reconocimiento de la indemnización solicitada por concepto de “perjuicios morales”.

Así las cosas, es importante mencionar que la Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos, ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, se resalta y reitera que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales, los perjuicios morales en eventos de tan graves como lo es el fallecimiento de un ser querido no pueden ascender a 100 SMLMV pues el máximo que ha reconocido el órgano de cierre de esta jurisdicción en su doctrina probable es de \$60.000.000, así

se observa en la Sentencia SC665-2019 del 07 de marzo de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual se reconoció el valor de \$60.000.000 para cónyuge como indemnización por concepto de daño moral por la muerte de esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera:

“(...) el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, sin embargo, la sala ha sostenido que, solo a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su quantum “en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión o los sentimientos, dolor o aflicción o pesadumbre y demás factores incidente conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador” (SC118 Sep. 2009, rad. 2005-00406-01).

Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación, de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima (...)”:⁷

Ahora bien, encontramos también viable traer a colación la Sentencia SC3728 del año 2021, en la cual la Corte Suprema de Justicia reiteró y dejó en claro el carácter vinculante de su doctrina probable en lo que al reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales implica, y que el ejercicio de arbitrio judicial está supeditado a la observancia y acatamiento de los lineamientos establecidos en esta doctrina, veamos:

⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, SC665-2019, Radicación 05001310301620090000501, Bogotá, 07 de marzo de 2019, MP.. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

“(…) En ese orden, es doctrina probable de la Corte que, en la tarea de estimar pecuniariamente los agravios morales, además de atender al marco fáctico de ocurrencia del daño (condiciones de modo, tiempo y lugar del hecho lesivo), la situación y condición de los perjudicados, la intensidad de la ofensa, los sentimientos y emociones generados por ella y demás circunstancias incidentes, el juez debe acudir a los criterios orientadores de la jurisprudencia.

Precisamente, una de esas pauteas es el señalamiento de techos o límites máximos indemnizatorios referentes al perjuicio moral, de modo que los jueces de instancias no les está autorizado desconocerlos. En consecuencias se les impone el acatamiento de los montos fijados por la Sala, en la medida que aquella estimación tiene efectos normativos en los casos ulteriores donde deban proveer sobre la comprensión del comentado daño, y es bajo el marco de los aludidos topes, que se considera admisible el ejercicio del prudente arbitrio judicial.

(…)

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte Demandante. Puesto que, solicitar 100 SMMLV que para la fecha de presentación de la demanda equivalen a \$130.000.000, cifra que no solo supera sino que incluso dobla el tope establecido por el órgano de cierre de esta jurisdicción para el daño moral, en favor del hijo, el nieto y los hermanos de la víctima de los hechos, es claramente una cifra exorbitante, lo anterior en la medida en que el baremo fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como lo es el fallecimiento de un familiar de primer grado de consanguinidad o un cónyuge.

En este estadio de las cosas, es necesario que el Despacho analice que la indemnización como forma de reparar en cierta medida a la víctima, no debe tener asomo de arbitrariedad, sino que

debe obedecer a la evaluación de distintos factores que rodean tanto la ocurrencia del hecho, las condiciones de la propia víctima y la intensidad de las secuelas. Frente a ello es pertinente recordar los elementos que la Corte Suprema ha precisado para tal fin:

*“(...) La tasación de este tipo de perjuicios extrapatrimonial [refiriéndose al daño moral] se encuentra confiada al arbitrio del juzgador, que debe determinar en cada caso **“las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio,** entre otras situaciones que el juez logre advertir para la determinación equitativa del monto del resarcimiento (...)”⁸ (énfasis y corchetes añadidos)*

Por lo anterior emerge con claridad que no puede considerarse antojadizo el rubro indemnizatorio toda vez que de manera clara debe valorarse cuales son las repercusiones que para la víctima y demás reclamantes comportó el presunto hecho lesivo, la temporalidad de la lesión, la temporalidad de las secuelas, la afectación emocional en desarrollo de sus actividades diarias y no puede de ninguna manera rebasar los límites indemnizatorios que a través de la jurisprudencia se han establecido, pues recuérdese que la intención de tal indemnización nunca podrá ser enriquecer a la víctima. Frente a este tópico se hace necesario indicar como la Corte Suprema ha recordado la intención meramente indemnizatoria que reviste cualquier orden de pago bajo este perjuicio reclamado, veamos:

*“(...) La valoración del daño moral subjetivo, por su carácter inmaterial o extra patrimonial, se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales. **Esto, por sí, lejos de autorizar interpretaciones antojadizas, les impone el deber de actuar con prudencia, valiéndose de los elementos de convicción que obren en el plenario y atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la***

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, M.P. Ariel Salazar Ramirez.

magnitud del daño.

Esta clase de daño, se ha dicho, "incide en la órbita de los afectos, en el mundo de los sentimientos más íntimos, pues consiste en el pesar, en la aflicción que padece la víctima por el comportamiento doloso o culposo de otro sujeto, por cuanto sus efectos solamente se producen en la entraña o en el alma de quien lo padece, al margen de los resultados que puedan generarse en su mundo exterior, pues en éstos consistirían los perjuicios morales objetivados (...)"⁹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

*"(...) **La reparación debe procurar una relativa satisfacción para no dejar incólume o impune la agresión; sin que represente una fuente de lucro injustificado que acabe desvirtuando la función asignada por la ley.** Es posible establecer su quantum, sostuvo recientemente la Sala, «en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador (...)"¹⁰*

*"(...) Al juez, por tanto, le corresponde fijar el perjuicio extrapatrimonial, **pero las bases de su razonamiento no deben ser arbitrarias.** Se trata, sostuvo la Sala, «de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge (...)"¹¹*

⁹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC4703-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2001-01048-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

¹⁰ CSJ CS de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01. Cfr. se665 de 7 de marzo de 2019, exp.2009-00005-01.

¹¹ CSJ SC de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

Así las cosas, con suficiencia se aprecia que la jurisprudencia ha sido clara no solo en establecer que se debe atender a la entidad del perjuicio, sino que se debe establecer las características que el juzgador debe valorar para que su decisión no se torne antojadiza, sino que por el contrario obedezca a procurar la indemnización en estricta atención a la aflicción ocasionada y no más allá de ella. Por tanto, corresponderá al *arbitrio iudicis* determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente, y moviéndose dentro de los baremos y topes establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por ende, teniendo como parámetro y límite que en los casos más graves la jurisprudencia ha reconocido una indemnización hasta de \$60.000.000 en casos de fallecimiento de un familiar en primer grado de consanguinidad. Por lo que es claro que la suma solicitada resulta claramente exorbitante en atención a los baremos indemnizatorios fijados en la jurisprudencia.

.véase como por ejemplo la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC5686-2018 hizo una clara distinción entre grupos o niveles de parentesco, y en ese sentido, a los hermanos, abuelos y nietos de los fallecidos, reconoció un 50% o la mitad de lo que había reconocido a padres, hijos, esposos (as) o compañeros permanentes. Este precedente es importante porque nos indica que, en concordancia con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales y en concreto del daño moral, disminuye significativamente conforme más lejano o elevado sea el nivel de parentesco de los demandantes para con la víctima.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte Demandante por cuanto, en primer lugar, no está demostrada la responsabilidad civil de los demandados, aunado a que la tasación propuesta es equivocada pues supera con amplitud los topes establecidos por el órgano de cierre de esta jurisdicción en su doctrina probable y no podrá haber lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Lo anterior, por cuanto solo en los casos más graves como el fallecimiento de un ser querido cercano sea ha reconocido como máximo

la suma de \$60.000.000 per para los familiares de primer grado o más cercanos, pues para familiares como hermanos o nietos, quienes ocupan lugares más apartados en la escala de parentesco, les corresponden valores inferiores hasta en la mitad de los reconocidos a los familiares en primer grado. Así las cosas, las pretensiones de la demanda que en el asunto de marras son de 100 SMLMV, superan en más del doble del máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia por concepto de daños morales, finalmente debe señalarse que tampoco procede la indemnización solicitada en tanto no está demostrado el parentesco de algunos de los demandantes respecto de la víctima de los hechos. En consecuencia, la suma solicitada por los Demandantes resulta exorbitante y se encuentra por fuera de los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y en tal virtud la misma debe ser desestimada.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN AL EXTREMO ACTOR

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que la indemnización por este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. En primer lugar, debe resaltarse que el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretenden los demandantes, pues, según se observa en el líbello de la demanda quienes demandan son el hijo y el nieto de la fallecida, además de quienes alegan ser sus hermanos sin que hayan allegado al proceso el documento idóneo para acreditar esta calidad,

es decir, víctimas indirectas del hecho.

Pero además, aún si se aceptara la tesis de que las víctimas indirectas de un hecho pueden reclamar la indemnización del daño a la vida en relación, en los eventos en que la Corte Suprema de Justicia ha reconocido este emolumento se requiere una alta carga probatoria que la parte demandante no ha cumplido, en la medida en que no se evidencia tan siquiera la demostración del menoscabo en los sufrimientos por la relación externa de los demandantes con su entorno, o la disminución o deterioro de su calidad de vida, aunado a que como ya se ha mencionado, algunos de los demandantes ni siquiera han acreditado su parentesco para con la víctima de los hechos María Isabel Londoño (Q.E.P.D.), así como tampoco se observa acreditación alguna de un cambio en las condiciones de vida, la imposición de cargas desproporcionadas o el cambio del proyecto de vida de los demandantes con ocasión al hecho lesivo, por ende, no se satisfacen los elementos de procedencia por lo que el despacho no podrá acceder a tal pedimento.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia al indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“(...) b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, **que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)**²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹²

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en favor de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, se observa que en el caso particular la víctima directa fue la María Isabel Londoño (Q.E.P.D.), quien lamentablemente falleció en hechos ocurridos el día 25 de febrero de 2024, por lo que preliminarmente se afirma que, frente a los demandantes, su hijo y nieto, y sus presuntos hermanos, quienes, se reitera, no han acreditado tal calidad.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima, que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

“(…) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.

Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a

*disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)*¹³

En la Sentencia SC 665-2019 del 07 de marzo de 2019, la Corte Suprema de Justicia reconoció por concepto de vida de relación la cifra de \$30.000.000 en favor de un cónyuge por la muerte de su esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera. De modo que este sería por así decirlo, el tope del baremo de reconocimiento por este concepto de perjuicios extrapatrimonial en caso de muerte.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima

13 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado11001-3103-006-1997-09327-01.

directa. Para el caso en concreto, no existe ningún medio de conocimiento que acredite que los demandantes han sufrido este tipo de perjuicio, amén de que como ya se indicó, en el caso de quienes se reputan hermano de la fallecida ni siquiera está acreditado este parentesco. En todo caso, y de acuerdo a lo expuestos líneas atrás respecto de la doctrina probable de la corte suprema de justicia, en el eventual y remoto evento de que proceda indemnización por este concepto, si bien es cierto, se tasará teniendo en cuenta el arbitrio judicial, este último se debe ejercer contemplando los baremos y topes que ha establecido el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, no puede ni debe ser indemnizados por mi representada el presunto daño a la vida de relación que alegan los demandantes, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, porque no hay prueba suficiente más que los dichos de la demanda, sobre la presunta alteración en las actividades familiares, lúdicas, recreativas y productivas de quienes integran la activa de la litis. Tampoco se ha acreditado cuales actividades abandonaron o han dejado de hacer y la razón objetiva del impedimento de realizarlas, además de que, las víctimas que integran el extremo demandante son todas víctimas indirectas del hecho, por lo que la carga de la prueba si pretenden el reconocimiento del daño extrapatrimonial en modalidad de daño a la vida en relación les es aún más gravosa, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en primera medida este perjuicio solo se reconoce a la víctima directa del daño. Por lo antes expuesto, resultan abiertamente indebida e injustificada la pretensión de la parte activa de la litis.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN.

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad que se alega en la demanda, debe indicar el

suscrito apoderado como primera medida que los ánimos de ganancia eventuales o hipotéticos no son susceptibles de sufrir menoscabo, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido los demandantes y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este daño, toda vez que ni siquiera se ha determinado, la existencia de la oportunidad perdida. Luego, ni siquiera la parte ha podido precisar en qué se circunscribe el daño supuestamente sufrido y por el cual debe ser indemnizado, de tal manera que solo hay evidentes intenciones de ganancia que no corresponden a un daño tangible, cierto y preciso.

Ahora bien, de lo expuestos en los hechos de la demanda podría interpretarse que la oportunidad perdida por los demandantes a la que hace alusión el apoderado tendrá que ver con el compartir plenamente y disfrutar momentos placenteros del diario vivir de los demandantes para con la víctima de los señores María Isabel Londoño (Q.E.P.D.), de ser así, dicha presunta perdida de oportunidad sería redundante con el daño a la vida en relación reclamado, pues técnicamente se solicita indemnización por el mismo concepto.

Sin perjuicio de lo anterior, es menester, traer a consideración el postulado de la H. Corte Suprema frente al tema en particular, para ello resulta de utilidad lo dispuesto en la sentencia SC5885-2016, en donde se explican de manera detallada los presupuestos que componen esta tipología de daño y los supuestos necesarios para que pueda ser indemnizado, veamos:

“(…) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a:
*(i) **Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad**, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) **Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad***

*para conseguir el beneficio, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización [...]; y (iii) **La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...)***

De lo anterior, es pertinente resaltar que ninguno de los presupuestos que ha definido la jurisprudencia se encuentran satisfechos porque: (i) ni siquiera en el escrito de demanda se ha expresado puntualmente cuál es la oportunidad perdida, es decir no hay certeza; (ii) no se expresa en que consiste el detrimento como consecuencia de la oportunidad presuntamente frustrada por el evento dañoso y; (iii) de los sustentos fácticos y material probatorio no se vislumbra si quiera un resultado que esperaba la víctima, es decir no existen la oportunidad y el daño es netamente fantasioso.

Consecuentemente, se tiene que, en definitiva, olvidó la parte demandante que, para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues se reitera que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibile predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible. Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la Corte en Sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, que estableció:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”

En ella se concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, **NO** es un perjuicio susceptible de ser valorado, como quiera que el presente asunto se tramita ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Por ese motivo, deberá el Despacho desconocer esta pretensión por

cuanto esta categoría de perjuicio no es indemnizable en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil.

En conclusión, es claro señor Juez, que el daño a la salud no se encuentra reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y como quiera que el presente caso se encuentra cursando ante dicha jurisdicción, es evidente su improcedencia. Ahora bien, en el remoto e improbable evento en que la parte pasiva resulte responsable en este proceso, no habría lugar al reconocimiento de estos perjuicios. Puesto que lo que la parte Demandante solicita en el escrito de la Demanda es el daño a la salud y con ocasión del principio de congruencia, no resulta admisible que el H. Juez reformule la equivocada pretensión. Solicito señor Juez, se declare probada esta excepción.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (ANTES LIBERTY SEGUROS S.A.) DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En el presente asunto y contrario a lo pretendido en el líbello de la demanda, no es jurídicamente posible ni viable que se condene al pago de intereses moratorios a mi representada a partir del mes siguiente a la fecha de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, esto, debido a que: (i) la parte demandante nunca presentó un reclamo formal a la compañía aseguradora por los hechos materia de litigio; (ii) la parte demandante hace una abierta, clara y flagrante tergiversación del contenido literal del artículo 1080 del Código de Comercio y se explica; según la tesis que se planteó en el numeral 5.7. del escrito de la demanda, los intereses de mora se generan a partir del mes siguiente a la fecha de presentación de la reclamación extrajudicial, la radicación de la demanda o la notificación del auto admisorio, tesis que carece de todo fundamento jurídico, doctrinal o jurisprudencial, pues ninguna interpretación posible del citado artículo 1080 del Código de Comercio llevaría a tal inferencia.

Como sustento de lo anterior, debe señalar el suscrito apoderado que el que el artículo 1080 del Código de Comercio en su tenor literal indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma este último artículo citado, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“(...) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (...)”

Nótese entonces, que el citado artículo 1080 del Código de Comercio, en ninguna parte y de manera alguna hace referencia a la presentación de la demanda o a la notificación del auto admisorio de la misma como hitos temporales a partir de los cuales se pueda hablar de la causación de los intereses de mora; sino que hace referencia expresa y explícita al cumplimiento de las cargas previstas en el artículo 1077 del Código de Comercio, es decir, la demostración de la ocurrencia del siniestro y la acreditación de la cuantía de la pérdida.

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

*“(...) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, **se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (...)**”¹⁴*

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto la misma corporación indicó en la providencia citada lo siguiente:

“(…) Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (…)”

Aún cuando se tomara en cuenta la absurda e infundada tesis planteada por la parte demandante, el líbello de la demanda no constituye una verdadera reclamación en los términos del artículo 1077 del C.Co. pues mediante dicho escrito no se acreditó la ocurrencia del siniestro, es decir de la realización del riesgo asegurado, que se traduce en probar la responsabilidad del asegurado y mucho menos probó la cuantía de la pérdida pretendida, y ello se puede observar porque incluso en esta instancia judicial no se satisfacen esos requisitos. Lo anterior, en la medida en que se pretende el pago de unos perjuicios extrapatrimoniales en modalidad de daño a la vida de relación, daño moral, pérdida de oportunidad, y daño a la salud que están tasados de manera desorbitante. Frente a estos perjuicios reclamados la parte demandante en lo que respecta a los presuntos hermanos de la víctima de los hechos no ha acreditado esta relación de parentesco, así como tampoco ha acreditado las especiales circunstancias que configuran el daño a la vida de relación tal como ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia, no acredita la supuesta oportunidad

perdida, y finalmente en el daño a la salud reclama una indemnización de un perjuicio que no es reconocido en esta jurisdicción-

Por lo anterior, no satisface los presupuestos para que surja la obligación condicional del asegurador, y como aquella obligación nunca nació a la vida jurídica, es evidente que mi representada no se encuentra en mora y por supuesto es completamente improcedente el pago de los intereses previstos en el artículo 1080 del C.Co, a lo sumo, aquellos podrían ordenarse después de la sentencia que ponga fin al litigio, porque desde ese momento es donde se tendría certeza de la responsabilidad y de la cuantificación del perjuicio reclamado, es decir de los elementos que dan lugar a la imposición de obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante y no antes, toda vez que como ya se dejó ver en las anteriores excepciones hay un evidente ánimo de ganancia y carente de certeza en la cantidad de perjuicios reclamados.

Por lo antes expuesto es claro que en este caso la parte demandante quien se reputa beneficiario del contrato de seguro no ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co, pues en primera duda la parte demandante nunca presentó una reclamación extrajudicial ante la compañía aseguradora, siendo completamente desconocido y ajeno al suscrito apoderado bajo que fundamento jurídico o doctrinario la parte demandante plantea que los intereses de mora se generan al mes siguiente de la fecha de radicación de la demanda o de notificación de su auto admisorio, aunado a lo anterior y si se tomara la demanda como si esta fuera la solicitud de indemnización, debe decirse que a través de esta no se demostró la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, pues brilla por ausencia incluso en esta instancia judicial el medio probatorio idóneo para que se torne procedente las pretensiones concernientes al perjuicio extrapatrimonial (daño moral y daño a la vida en relación), y el perjuicio de la pérdida de oportunidad, así las cosas, aún en gracia de discusión a lo sumo sería a partir de la sentencia en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) y por ende como a la fecha ello no ha

ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida porque no existe prueba que tienda a demostrar la procedencia de los perjuicios extrapatrimoniales y la pérdida de oportunidad reclamados por la parte demandante, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador, toda vez que, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LOS SEÑORES CARLOS ENRIQUE PÉREZ LONDOÑO Y LUZ MARINA LONDOÑO.

En el presente proceso se vislumbra la falta de legitimación en la causa por activa respecto de los señores Carlos Enrique Pérez Londoño y Luz Marina Londoño, quienes alegan ser hermanos de la víctima de los hechos, la señora María Isabel Londoño (Q.E.P.D.). Lo anterior, toda vez que los demandantes no acreditaron a través de los medios legalmente establecidos la relación de parentesco que tenían con la fallecida y en la cual sustentan su legitimación en la causa y el pedimento de la indemnización de unos supuestos perjuicios. Así las cosas, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna en su favor por los hechos de este litigio.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(…) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.***

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...)”¹⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Del análisis jurisprudencial señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae que los señores Carlos Enrique Pérez Londoño no están legitimados en la causa por activa para actuar en el presente proceso, toda vez que no acreditaron su la relación la relación de parentesco con María Isabel Londoño (Q.E.P.D.) por la cual comparecen a este proceso con pretensión indemnizatoria,

Es necesario indicar que aun cuando los demandantes alegan la existencia de un parentesco consanguíneo con la víctima de los hechos lo cierto es que no aportaron al proceso el documento

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

idóneo o apropiado para acreditar esta condición, pues a partir de 1938 es el Registro Civil expedido por la Registraduría Nacional el documento que por ley se emplea para probar el estado civil de las personas, ello incluyendo el parentesco. Así las cosas, no pueden los Demandantes alegar como prueba su propio dicho.

En concordancia con el Decreto 1260 de 1970, para las personas nacidas a partir de 1938, el estado civil sólo puede probarse mediante el correspondiente registro civil, por cuanto previo a dicha fecha (1938) la partida de bautismo o eclesiástica era el único medio que contiene la información propia y equivalente a la de un registro civil.

No obstante, este nuevo estatuto introdujo innovaciones con respecto al antiguo sistema de la Ley 92 de 1938, que distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias del estado civil. Las primeras se vinculaban al registro civil, no así las segundas (partidas eclesiásticas de matrimonios, bautismos y defunciones). Así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC592-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, donde el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria señaló lo siguiente:

Ahora bien, el registro civil equivale a un documento emanado de una entidad estatal en donde se determinan una serie de informaciones, de las cuales el servidor público da fe pública y con ello garantía de autenticidad y pertinencia de la prueba documental; a diferencia de la partida eclesiástica que aunque es emitida por una institución de fe, no contiene toda la información requerida, ni mucho menos conlleva la fe pública e imparcial que puede emitir un servidor estatal

En conclusión, al no encontrarse en el plenario prueba alguna para acreditar la relación filial y/o parentesco entre los demandantes Carlos Enrique Pérez Londoño y Luz Marina Londoño y la víctima de los hechos la señora María Isabel Londoño, se encuentra que estos no están legitimados en la causa por activa para solicitar indemnización alguna, y en consecuencia, resulta clara la improcedencia del reconocimiento de las mismas. En el plenario no se evidencia que se aporten los

registros civiles de nacimiento que den cuenta del parentesco entre la víctima de los hechos y quienes demandan alegando ser sus hermanos, siendo este motivo suficiente para solicitar al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimación de los demandantes Carlos Enrique Pérez Londoño y Luz Marina Londoño para solicitar cualquier tipo de reconocimiento por eventuales perjuicios en este proceso.

B. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

9. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. Dado que en el presente caso no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto no se demostró un nexo de causalidad entre la acción u omisión del conductor del vehículo de placas JVN-645 y el daño alegado por los Demandantes, lo que quiere decir que no se ha estructurado la responsabilidad civil a cargo del asegurado conductor y propietario del vehículo de placas JVN-645, situación que de entrada impide tener por acreditado la realización del riesgo asegurado y adicionalmente, tampoco se acreditó la cuantía de la pérdida, pues la cuantía de las pretensiones de la demanda es exorbitante y desconoce toda las reglas técnicas que la doctrina y jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria han establecido para la tasación de la indemnización por cada uno de los rubros incluidos en las pretensiones de la demanda, y por tanto las pretensiones de la demanda y la supuesta cuantía de la pérdida no dejan de ser una formulación fantasiosa generada por la parte demandante, en consecuencia es claro que no ha nacido obligación de indemnizar por parte de mi representada HDI Seguros Colombia S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.).

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“(…) ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad (…) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(…) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*”

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (...)”¹⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“(...) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

¹⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)¹⁷

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado o beneficiario del seguro, en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no

¹⁷ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”¹⁸ (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) La no realización del Riesgo Asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza Seguro de Automóviles No. 521532, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) aceptó cubrir los perjuicios que cause el Asegurado o el conductor autorizado,

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

o que se causen con el vehículo de placas JVN-645 derivados de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del asegurado/conductor y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, es decir hay una total orfandad probatoria que impide que nazca la responsabilidad civil extracontractual a cargo de la pasiva, lo que de entrada supone que el riesgo asegurado no se realizó. Lo anterior obedece a que la única prueba que se pretende hacer valer en el proceso es el Informe Policial de accidente de tránsito y unos informes ejecutivos de policía judicial, los cuales solo contienen meras hipótesis, y conjeturas y observaciones de funcionario de policía y policía judicial que no fueron testigos directos de los hechos, y que por tanto no puedan dar fe cierta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho, o quien sería el responsable de causarlo, ante lo cual es notorio entonces que la parte demandante no ha acreditado o ratificado con otras pruebas o medios de conocimiento todos los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, y en concreto el nexo elemento causal, el cual nunca se presume y siempre debe ser probado.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe prueba del nexo causal para enervar la responsabilidad, pues no se ha demostrado que los perjuicios ocurrieron como consecuencia de las acciones u omisiones del asegurado. Como consecuencia, no ha nacido la obligación condicional por parte de la Aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales, toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que la parte demandante solicita el reconocimiento de los “perjuicios morales” “perjuicio de daño a la vida de relación” “pérdida de

oportunidad”, y “daño a la salud”, en favor de los demandantes que son hijo, nieto y presuntos hermanos de la demandante, siendo que estos últimos no han acreditado dicho parentesco y que en general las pretensiones de la demandante que en este caso serían la cuantía de la parte fueron tasados de manera anti técnica y en flagrantes desconocimiento de los parámetros, reglas y topes que para el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados ha fijado la Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia que ha hecho tránsito a doctrina probable.

En adición a lo anterior, y respecto del daño a la vida en relación es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, es decir, de todos los demandantes hijo, nieto y presuntos hermanos de la verdadera víctima del hecho de tránsito acontecido el 25 de febrero de 2024, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente e incluso no se ha probado una afectación que impida el desarrollo de la vida de los demandantes en condiciones de normalidad, aunado a lo exorbitante de la estimación de este perjuicios inmaterial. Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia incluso en eventos gravosos como el fallecimiento; en cuanto al daño por la pérdida de oportunidad es netamente fantasioso porque ni siquiera se define cual es el chance u oportunidad que se vio frustrada, y finalmente el daño a la salud es una categoría o tipificación del daño extrapatrimonial que es propio de la jurisdicción contencioso administrativa no de la jurisdicción ordinaria. Por lo anterior, la parte no ha probado la procedencia de estos perjuicios reclamados y por lo tanto su cuantía continúa siendo indefinida, correspondiendo solo al momento de la sentencia la acreditación de aquellos, en otras palabras, no se ha demostrado la cuantía de lo reclamado o de la perdida.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida no se encuentra probada, comoquiera que la perdida de oportunidad, el daño moral, daño a la vida en relación y daño a la salud pretendidos son abiertamente

improcedentes y exorbitantes. Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código del Comercio para la parte Demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, para denotar la manifiesta carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la cuantía supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo antes mencionado, por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

10. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO No. 521532.

En materia de seguros, el asegurador según el Artículo 1056 del Código de Comercio podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetar el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el artículo 1056 Código de Comercio, de tal manera que, si durante el proceso se llegan a probar los supuestos facticos en que se fundan las exclusiones de cobertura, no quedará otra salida que desestimar las pretensiones que se enfilaron en contra de mi mandante.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo- causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del

riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del Derecho de Daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza 521532 en sus Condiciones Generales señala una serie de exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, las cuales se allegan como parte del seguro para que el despacho pueda apreciarlas de cara a la definición de la relación sustancial que involucra a mi mandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza, aquella no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión de cobertura que en virtud de la libertad contractual fueron acordadas por las partes del seguro. Por ende, el despacho de cara a definir las obligaciones que pueden surgir a cargo de cada una de las partes no puede pasar por alto el seguro en su integridad, con sus amparos y exclusiones puesto que aquel acto jurídico compone el límite de la asunción de los riesgos por parte de HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.), luego si se prueba alguna causa de exclusión se frustra la posibilidad de imponer obligación alguna,

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

11. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido ni a los perjuicios plenamente acreditados. Por lo anterior, si el despacho accediera a una indemnización en la manera en que fue solicitada en el escrito de

demanda, sin duda se desconocería este principio de mera indemnización, pues como se ha venido exponiendo en el presente asunto las pretensiones de la demanda por perjuicios inmateriales fueron tasada por la parte demandante de manera completamente exacerbada y desproporcionada y desconociendo las reglas que en este sentido ha fijado el órgano de cierre de esta jurisdicción, además en lo que respecta a la supuesta pérdida de oportunidad alegada tampoco se encuentra ninguna prueba, por ende no hay daño y por consiguiente ni si quiera puede pensarse en la indemnización sin daño, y el daño a salud ni siquiera corresponde a esta jurisdicción, por ende, no hay lugar a su reconocimiento so pena de avalar un enriquecimiento injustificado.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso lo siguiente:

“(...) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)”¹⁹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello por lo que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“(…) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral o daño a la vida de relación cuando es clara la exorbitante tasación que del mismo realizó la parte demandante y que comporta un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, reconocer emolumentos por daño a la salud aun cuando no hay lugar a su reconocimiento en esta jurisdicción, o reconocer la indemnización por la pérdida de oportunidad cuando no se ha probado, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios

solicitados en el p tium de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar  el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable el reconocimiento por el da o moral y el da o a la vida en relaci n en las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. Aunado a lo anterior, no procede reconocimiento por da o a la salud en favor de los herederos de la se ora Mar a Isabel Londo o, pues no se trata de un perjuicio que sea reconocido en esta jurisdicci n. Finalmente, no existe prueba de la supuesta oportunidad o chance perdido para los familiares de la se ora Mar a Isabel Londo o como consecuencia del hecho de tr nsito acaecido el 25 de febrero de 2024, por lo cual no hay certeza del da o alegado. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgredir  el car cter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro, lo que implica que m s all  de procurar una reparaci n se desborda su finalidad para generar un enriquecimiento injustificado que el despacho no podr  avalar.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepci n.

12. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODR  EXCEDER EL L MITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA P LIZA No. 521532.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la P liza de Seguro de Autom viles No. 521532 que hoy nos ocupa s  presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que s  se realiz  el riesgo asegurado y que, en este sentido, s  ha nacido a la vida jur dica la obligaci n condicional de HDI Seguros Colombia S.A. (Antes Liberty Seguros S.A.) Exclusivamente bajo esta hip tesis, el Juzgado deber  tener en cuenta entonces que no se podr  condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos da os reclamados por los demandantes son superiores. Por supuesto, sin que esta consideraci n constituya aceptaci n de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“(…) **ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074 (…)”*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su*

*realización (...)*²⁰ (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLES	
		%	Mínimo S.M.M.L.V
Responsabilidad Civil Extracontractual	3,200,000,000	0	0
Pérdida Total por Hurto	83,250,000	0	0
Pérdida Total por Daños	83,250,000	0	0
Pérdida Parcial por Daños	83,250,000	0	1
Pérdida Parcial por Hurto	83,250,000	0	1
Temblor, Terremoto o erupción Volcánica	83,250,000	0	1

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis HDI Seguros Colombia S.A. (antes Liberty Seguros S.A.) no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

13. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

14. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO De HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTICULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En este caso no es jurídicamente posible que se condene a mi representada al pago de intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del C.Co. puesto que los demandantes ni en sede extrajudicial ni en esta instancia judicial han acreditados los presupuestos del artículo 1077 del C.Co. es decir, la ocurrencia del siniestro, consistente en la realización del riesgo asegurado, que se traduce en probar la responsabilidad del asegurado y mucho menos han probado la cuantía de la pérdida alegada, y ello se puede observar en primer lugar en tanto los demandantes no han presentado reclamación formal ante mi representada, y segundo porque incluso desde la presentación de esta demanda no aportan prueba suficiente para afirmar que el conductor del vehículo de placas JVN 645 ocasionó el lamentable suceso que tuvo lugar el día 25 de febrero de 2024, e igualmente tampoco se ha probado la procedencia de la pérdida de la oportunidad lo solicitan en sus pretensiones los demandantes. Lo anterior, en la medida en que se pretende el pago de una pérdida de oportunidad para la cual ni siquiera han probado la supuesta oportunidad perdida, así mismo, los perjuicios de carácter extrapatrimonial que se reclaman no solo fueron tazados de manera exorbitante y desproporcionada, desconociendo las reglas técnicas que para tal fin ha fijado la corte suprema de justicia, sino que tampoco se encuentran demostrados, por ende, no satisface los presupuestos para que surja la obligación condicional del asegurador, y como aquella obligación nunca nació a la vida jurídica, es evidente que HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.), no se encuentra en mora y por supuesto es completamente

improcedente el pago de los intereses moratorios, a lo sumo, aquellos podrían ordenarse después de la sentencia que ponga fin al litigio, porque desde ese momento es donde se tiene certeza de la responsabilidad y de la cuantificación del perjuicio reclamado, es decir, de los elementos que dan lugar a la imposición de la obligación indemnizatoria a cargo de mi mandante y no antes, toda vez que, como ya se dejó ver en las anteriores excepciones hay un evidente ánimo de ganancia y carente de certeza en la cantidad de perjuicios reclamados.

Como sustento de lo anterior, se encuentra en primera medida que el artículo 1080 del Código de Comercio indica que el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro y de los intereses de mora, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio. Ello supone, que el hito temporal a partir del cual empiezan a causarse los intereses no es otro sino el momento en el que se tiene certeza del cumplimiento de las dos cargas que impone la norma referida, esto es (i) se acredite la ocurrencia de siniestro en los términos de la póliza y (ii) se acredite con certeza el valor de la cuantía de la pérdida. Es decir, que los intereses se causan al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“(…) ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador (...)"

Al respecto, téngase en cuenta que la Corte Suprema de justicia, sala de casación civil, se encargó de hacer un estudio juicioso del tema en sentencia SC1947 del 26 de mayo de 2021, en la cual indicó que solo puede tenerse certeza del cumplimiento de estas cargas, a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del demandado, como se lee a continuación:

*"(...) Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, **se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo (...)**"²¹*

Lo anterior implica sin lugar a duda que, cuando la aseguradora es demandada en un proceso judicial, la acreditación de la existencia y cuantía del siniestro que exige el artículo 1080 para detonar la mora de la aseguradora, solo puede entenderse satisfecha a partir del momento en que queda ejecutoriada la sentencia que declara la responsabilidad del asegurado, dado que es a partir de este

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

momento en que se entienden cumplidas las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

Así mismo, en línea con lo expuesto indicó en la providencia lo siguiente:

“(…) Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje (…)”

Por lo antes expuesto es claro que en ninguna medida en este caso se ha cumplido con las cargas previstas en el artículo 1077 del C.Co, pues no se demostró la ocurrencia del siniestro en los estrictos términos del contrato de seguro y tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida, pues brilla por ausencia incluso en esta instancia judicial el medio probatorio idóneo para que se torne procedente las pretensiones frente a la pérdida de la oportunidad alegada, o el daño moral y daño a la vida en relación, ni qué decir del daño a la salud que ni siquiera es un perjuicio reconocido en esta jurisdicción, así las cosas, aun en gracia de discusión a lo sumo a partir de la sentencia es en donde de manera irrefutable quedarían demostrados estos supuestos que dan origen a la existencia de obligación indemnizatoria a cargo de HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. y por ende como a la fecha ello no ha ocurrido no es posible considerar que la obligación se encuentra en mora.

En conclusión, como la mora en el pago de la obligación indemnizatoria requiere de la comprobación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, circunstancias que aún no se han probado debido a la clara inexistencia de responsabilidad a cargo de la parte pasiva y como aun en gracia de discusión tampoco se ha demostrado la cuantía de la pérdida porque no existe prueba que tienda a demostrar la procedencia de la pérdida de oportunidad, y los fantasiosos perjuicios extrapatrimoniales, es claro que no puede predicarse la mora del asegurador, toda vez que, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación de indemnizar, razón por la cual no ha nacido la obligación condicional del asegurador y por lo tanto es imposible hablar de mora alguna.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

15. GENÉRICA O INNOMINADA

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

CAPÍTULO II. PRUEBAS, ANEXOS Y NOTIFICACIONES

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **Respecto del dictamen pericial de reconstrucción de accidente de tránsito.**

Me opongo al decreto de esta prueba en tanto que los demandantes, previo a la radicación de la demanda tuvieron la oportunidad y un tiempo más que suficiente para producir, recaudar y aportar la prueba referida; el artículo 173 del Código General del Proceso de manera clara establece que las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para tal fin en la ley. De otra parte, el tenor literal del artículo 227 del Código General del Proceso es claro al señalar que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, que en este caso era la presentación de la demanda.

Si bien es cierto, este último artículo trae consigo una excepción según la cual la parte interesada en valerse de un dictamen pericial podrá enunciarlo y aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días, este término es solo aplicable en caso tal de que el término con el cual contaba la parte para producir y aportar la prueba fuere insuficiente, circunstancia que no está demostrada en el presente asunto. La justificación esgrimida por la parte demandante respecto al porqué no ha podido producir la prueba pericial no concuerda con lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso, y por tanto su solicitud debe ser desestimada.

.Además, es lejano a toda lógica que el apoderado demandante solicite un plazo de hasta 10 días antes de audiencia de instrucción y juzgamiento para allegar el dictamen, pues es justamente en esta audiencia donde se debe realizar la contradicción del dictamen. Luego entonces, si se decretara la prueba en los términos en que fue solicitada por la parte demandante, el dictamen estaría oculto para el proceso y para los intervinientes en todas sus etapas. Por esta razón, respetuosamente le solicitamos señor Juez que se deniegue la prueba pericial solicitada por la parte demandante, quien no la produjo para aportarla al proceso aun cuando contó con el tiempo y la oportunidad para ello antes de presentar la demanda, o en cualquier caso, nos oponemos a que se decrete la prueba para ser aportada 10 días antes de la fecha que el Juzgado designe para la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, pues en el marco del derecho al debido

proceso, la partes e intervinientes en el proceso deben conocer del peritaje con suficiente antelación para realizar la contradicción del mismo.

- **Respecto a la inspección judicial**

Me opongo al decreto de la inspección judicial en la medida en que aquel medio de prueba conforme se reseña en el artículo 236 del C.G.P. es residual y tiene cabida exclusivamente cuando no es posible que el juzgador conozca de los hechos que se quieren probar a partir de otros medios de prueba. Es decir que como en este caso el objeto de prueba según lo señala en su petición el apoderado es probar las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y berma, y probar dónde fue el punto de impacto y donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos, debe decirse que es inane dicha prueba puesto que las características de la vía las reporta el IPAT, es decir si se trata de vía recta o curva, con o sin intersección, con o sin señalización, entre otros. Ahora bien, una inspección judicial para verificar el punto de impacto o donde quedaron ubicados los cuerpos y los vehículos sería infructuoso, puesto que no existen señales que puedan indicar al Despacho que en determinados lugares estuvo el automotor de placas JVN-645 y la señora María Isabel Londoño, amén de que a la fecha de contestación de la demanda ha transcurrido alrededor de un año a la ocurrencia de insuceso, , por lo tanto, es inútil, inconducente e impertinente el medio de prueba solicitado por el demandante.

- **RESPECTO A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES**

Me opongo al decreto de las pruebas testimoniales en los términos en que fueron solicitadas por la parte demandante, esto en tanto que se solicitan tres testimonios para el mismo fin, cuando, la norma indica que por hecho solo se podrán solicitar hasta dos testigos, en este sentido, amablemente solicito al Despacho que dando aplicación a lo previsto en los artículos 212 del C.G.P., se limite la prueba desde el momento del decreto de la prueba, a fin de que solo se practiquen los

testimonios que sean necesarios, conducente y pertinentes, esto, al amparo del principio de la economía procesal.

II. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Póliza Seguro de Automóviles No. 521532.
- 1.2. Condicionado general y particular aplicable a la póliza No. 521532.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a las siguientes personas:
 - 2.1.1. **CARLOS ENRIQUE PÉREZ LONDOÑO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.284.819.
 - 2.1.2. **LUZ MARINA LONDOÑO**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 31.160.167.
 - 2.1.3. **JOSÉ LEONARDO MILLÁN LONDOÑO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 16.649.176

Para que, en su calidad de Demandantes, contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los

argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de Póliza Seguro de Automóviles No. 497218 por la cual se vinculó a mi mandante a este litigio.

4. TESTIMONIALES

. Solicito se sirva citar al agente de tránsito **JONATHAN BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía Número. 14.699.720 y portador de la placa 333, quien suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A6CU10141, para que comparezca al proceso y responda el cuestionario que se le formulará sobre el Informe Policial de Accidente de Tránsito, las condiciones de la vía, y demás factores relevantes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente. El agente de tránsito podrá ser citado a través del correo electrónico jhonatan.bedoya@palmira.gov.co y el teléfono 3164254886

. Solicito se sirva citar al agente de tránsito **JONATHAN ARISTIZÁBAL** identificado con la cédula de ciudadanía Número. 1.113.640.236 y portador de la placa 333, quien suscribió el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A6CU10141, para que comparezca al proceso y responda el cuestionario que se le formulará sobre el Informe Policial de Accidente de Tránsito, las condiciones de la vía, y demás factores relevantes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente. El agente de tránsito podrá ser citado a través del correo electrónico jhonatan.aristizabal@palmira.gov.co y el teléfono 3184879711

. Solicito se sirva citar al señor **BRANDON NARVÁEZ PLATA** identificado con la cédula de ciudadanía Número. 1.005.870.579 quien transitaba como copiloto del vehículo de placas JVN-645 para el momento de ocurrencia de los hechos, para que comparezca al proceso y responda el cuestionario que se le formulará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente. El señor BRANDON NARVÁEZ PALTA podrá ser citado a través del correo electrónico jhonatan.aristizabal@palmira.gov.co y el teléfono 3184879711

Solicito se sirva citar a la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza de Automóviles, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La doctora Muñoz podrá ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de la ciudad de Popayán, o en la dirección electrónica: darlingmarcela1@gmail.com.

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito ocurrido 25 de febrero de 2024, en el que se vieron involucrados el vehículo de placas JVN-645 y la señora María Isabel Londoño como peatona.

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 25 de febrero de 2024, donde se vio involucrado el automotor antes referido, para que desde un criterio técnico se pueda reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio, además de efectuar un análisis respecto a la velocidad del automotor y el factor de evitabilidad. Estos aspectos resultan de gran relevancia para que el juzgador llegue al real convencimiento sobre aquello que en efecto sucedió.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el término de traslado de la demanda es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza debido a la complejidad que ello demanda por parte del perito en tanto se debe realizar inspección al lugar de los hechos, hacer mediciones y delimitar la topografía de la zona, realizar análisis de los vehículos o características de aquellos y realizar una serie de ecuaciones matemáticas que permitan la reconstrucción de los hechos. Por lo tanto, solicitamos como término para aportar el dictamen veinte (20) días hábiles.

III. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Poder Especial conferido al suscrito apoderado.
3. Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A., y HDI Colombia Seguros S.A., expedidos por la Cámara de comercio de Bogotá donde se puede comprobar que a pesar del cambio de razón social se mantiene la misma persona jurídica, con la misma naturaleza jurídica, NIT, composición accionaria y representantes legales.
4. Certificado de Existencia y Representación Legal de GHERRERA ABOGADOS.

IV. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección relacionada en el libelo demandatorio.
- Los llamantes en la dirección relacionada en el llamamiento en garantía.
- Mi representada en la Calle 72, No 10-07, de la ciudad de Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@hdiseguros.com.co
- El suscrito en la secretaria de su Despacho o en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100, Oficina 212, de la ciudad de Cali.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. N° 49.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.